Año económico de 1899-900 Lunes 5 de Marzo Número 201

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Gregorio González y Antonio Pérez (a) Poca Ropa, fugado de cárcel de Santa Cruz de Tenerife el 27 Febrero último; el primero, natural de Baños (Cáceres), de 24 años, estatura un metro 51 milímetros, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba afeitada, color sano, tiene una nube en el ojo derecho y una raspadura debajo del mismo. El segundo natural de Orotava (Canarias), de 16 años, pelo y cejas castaños, estatura un metro 40 milímetros, color pálido, labios gruesos, viste traje claro y sombrero negro.»

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolos á disposición de este Gobierno caso de ser habidos.

Orense 3 de Marzo de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Santa Cruz de la Palma, de los cuales resulta:

Que en los autos seguidos en el Juzgado referido para la división y adjudicación de los bienes cedidos por D. Luis Vandervalle Quintana, Marqués de Guisla Guiselín, en el concurso voluntario de acreedores, se dió la posesión judicial, en concepto de Administrador de los bienes del concurso, á D. José Fernández Sicilia, de varias fincas rústicas sitas en el pueblo de Barlovento, cuyos nombres y linderos se expresan; y habiendo reclamado el Ayuntamiento de dicho pueblo y el Ingeniero Jefe de Montes contra esa posesión por tratarse de montes y terrenos pertenecientes á los Propios del expresado pueblo é incluídos en el Catálogo, se dejó sin efecto la posesión judicial por auto de 7 de Febrero de 1895:

Que adjudicados en propiedad á D. José Fernández Sicilia, en la división hecha en el citado concurso, los terrenos radicantes en el pueblo de Barlovento, de los que se había dejado sin efecto la posesión judicial á que se refiere el auto de 7 de Febrero de 1895, dedujo ante el Juzgado de primera instancia el Procurador D. Valeriano Martín Pérez, en nombre del citado D. José Fernández Sicilia, en escrito de 10 de Abril de 1899, demanda en juicio civil ordinario, con la pretensión de que se declare que á D. José Fernández Sicilia corresponde en posesión, propiedad y dominio la finca rústica que radica en el repetido pueblo de Barlovento, y que la constituyen unos terrenos de sembrado y montes, conocidos con los nombres y bajo los linderos que se expresan en la demanda, y que, en su consecuencia, se declarase nulo é ineficaz el inventario formado por el referido Ayuntamiento con fecha 18 de Enero de 1890 en cuanto se hubiere incluído en éste terrenos de la finca deslindada, y cualquiera otro acuerdo que se hubiere tomado ó diligencias que se hubieren practicado por la referida Corporación municipal por las que se hubiere reconocido ó considerado como del patrimonio común el todo ó parte de los expresados bienes, condenando además al Ayuntamiento demandado á pagar todas las costas, daños y perjuicios á que hubiere dado lugar.

Que emplazada en forma la Corporación demandada, esta se personó en los autos, y antes de contestar á la demanda, el Gobernador, á propuesta del Ingeniero Jefe de Montes y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el asunto de que se ha hecho mención era esencialmente administrativo, existiendo una cuestión previa que resolver por parte de la Administración, cual era el decidir por los trámites establecidos en las disposiciones apuntadas, á quién la posesión y propiedad de los terrenos de que se trata, y citaba el Gobernador el art. 4.° del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, Real orden de 21 de Febrero de 1889, un Real decreto de competencia, la regla 4.ª del artículo 75 de la ley Municipal y art. 2.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que promovido, como en el caso actual sucede, un pleito declarativo del dominio y propiedad de una finca, cuya resolución ha de depender la importancia y efectos jurídicos que, conforme á las leyes civiles, hayan de atribuirse á los títulos invocados por el demandante, sólo á los Tribunales compete conocer del asunto, apreciando las alegaciones y pruebas de las partes contendientes, decidiéndole en su dia con arreglo á derecho, pues á más de las disposiciones generales que atribuyen á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las cuestiones de índole civil, como esencialmente lo es la de que se trata, así lo establece también el art. 4.° de la ley de 13 de Septiembre de de 1888, los artículos 11 y 36 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y multitud de Reales decretos decidiendo competencias; que si bien los artículos 4.° y 10 del reglamento de Montes establecen que ha de preceder á la demanda judicial la reclamación previa en la vía gubernativa cuando se trate de demandas sobre propiedad de montes incluídos en el Catálogo, estaba resuelto por varias decisiones de competencia que la falta del trámite previo en la vía gubernativa á toda acción reivindicatoria del dominio de un monte, puede ser una excepción que invalide la demanda, ó un defecto en el procedimiento, apreciable únicamente por los Tribunales de justicia; que la doctrina de la Real orden de 21 de Febrero de 1889, que se invoca por el Gobernador, está ractificada por el Real decreto que decidió ee favor de la Autoridrd judicial aquella misma competencia; que el auto de aquel Juzgado de 7 de Febrero de 1895, que se invoca también por el Gobernador, no fué dictado en pleito declarativo, y sólo tuvo el carácter de una medida provisional para mantener en la posesión al Ayuntamiento que la tenía, pero sin que en manera alguna prejuzgase, ni menos decidiese las cuestiones del dominio y propiedad que ahora se ventilaban:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el présente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.° del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, que dispone que los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo, apurarán primero la vía gubernativa, deduciendo el derecho de que se crean asistidos, en esta forma: Si la propiedad del monte se atribuye al Estado ó á cualquiera de las Corporaciones dependientes de la Administración central, se dirigirán las reclamaciones al Ministerio de Fomento, acompañadas de los títulos y documentos que le sirvan de fundamento. Si la propiedad se atribuyere á un pueblo ó cualquiera Corporación dependiente de la Administración local, entonces se dirigirá la reclamación al Gobernador de la provincia, acompañada de los correspondientes títulos y demas documentos justificativos;

Visto el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Jueces y Tribunales:

Visto el art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, que entre las excepciones dilatorias que son admisibles establece la que hace referencia á la falta de reclamación previa en la vía gubernativa:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la demanda deducida por D. José Fernández Sicilia, para que se le declare la propiedad de ciertos terrenos de sembrar y monte incluídos en el Catálogo de los exceptuados de la venta, como pertenecientes á los Propios del pueblo de Barlovento:

2.° que tratándose de ventilar la propiedad y dominio de una finca, tales reclamaciones se han de decidir con arreglo á títulos y leyes de carácter puramente civil, por cuya razón tales cuestiones no han sido nunca de la competencia de la Administración, estando reservado por las leyes el conocimiento de las mismas á los Tribunales del fuero común:

3.° Que si bien está establecido que antes de promover las demandas de propiedad sobre montes incluídos en el Catálogo, se haga la reclamacion previa en la vía gubernativa hasta agotar esta vía, la falta de este requisito está declarado con repetición que es un defecto de procedimiento, apreciable solo por los Tribunales, toda vez que esa reclamación previa gubernativa se equiparaba antes al acto de conciliación, y hoy, con arreglo á la ley, constituye una excepción dilatoria, con la que puede rechazarse la demanda mientras no esté cumplido dicho requisito.

4.° Que aparte de lo expuesto, constituyendo la falta de reclamación gubernativa una cuestión de forma, éstas no pueden servir en materia civil para determinar la competencia, que se refiere siempre á las cuestiones capitales y de fondo del pleito;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Lérida y la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Barcelona, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 4 de Mayo de 1899 se dispuso que el Gobernador de Lérida requiriese de inhibición á la Sala de lo civil de la referida Audiencia, para que no siguiese conociendo en cierto interdicto de retener la posesión, promovido por D. José Palmada:

Que el Gobernador, en un oficio de requerimiento, citó la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de Mayo de 1865, pero sin determinar el artículo ó artículos de dichas disposiciones legales en que se apoyase para reclamar el conocimiento del negocio:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.° Que, según está declarado en repetidos Reales decretos resolutorios de competencias, el precepto expresado no puede entenderse cumplido con la cita hecha en general de una ley ó reglamento que se compone de varios artículos, sino que es preciso se determine aquel ó aquellos del reglamento ó de la ley en que el Gobernador se apoye para reclamar el conocimiento del negocio; y

2.° Que no habiéndose hecho la cita del precepto legal en debida forma, se ha incurrido en esta competencia en un vicio de procedimiento que impide resolver el conflicto de jurisdicción en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm. 57.*)

MINISTERIO DE MARINA

(Conclusión.—Véase el número anterior.)

Geometría del espacio

Papeleta primera

Rectas y planos.—Determinación de un plano.—Posiciones relativas de dos rectas, de dos planos y de una recta y un plano.

Rectas paralelas.—Por un punto dado en el espacio se puede trazar siempre una paralela á una recta y sólo una.—Si dos rectas son paralelas, todo plano que corte á una cortará á la otra.—Si dos rectas son paralelas, toda paralela á una lo es tambien á la otra ó coincide con ella.—Propiedad de la intersección de dos planos que pasan por dos rectas paralelas.

Paralelismo de rectas con planos.—Si una recta es paralela á otra situada en un plano, será también paralela á este plano.—Corolarios y escolio.—Si una recta es paralela á un plano y por un punto de éste se traza una paralela á aquélla, la recta trazada estará situada en el plano.—Corolarios y escolio.—Segmentos de paralelas comprendidos entre un plano y una recta que le sea paralela.

Planos paralelos.—Si dos planos son paralelos, toda recta que corta á uno de ellos corta también al otro; siendo en este caso las intersecciones rectas paralelas.—Dos rectas que se cruzan determinan siempre un sistema de dos planos paralelos y nada más que uno. — Corolarios. — Dos ángulos cuyos lados son respectivamente paralelos, son iguales ó suplementarios.—Segmentos de paralelas comprendidos entre dos planos paralelos.—Tres planos paralelos cortan á dos rectas cualesquiera en partes proporcionales.

Papeleta segunda

Rectas y planos perpendiculares.—Definición de recta perpendicular á un plano.—Condición necesaria para que una recta sea perpendicular á un plano.—Escolio.—Si dos rectas son paralelas, todo plano perpendicular á una de ellas lo es también á la otra.—Si dos planos son paralelos, toda perpendicular al uno lo es también al otro, y teoremas recíprocos.—Por un punto dado se puede siempre trazar un plano perpendicular á una recta y nada más que uno.—Por un punto dado se puede siempre trazar una perpendicular á un plano y nada más que una.—Si un plano y una recta son perpendiculares á otra recta dada, aquélla recta es paralela al plano ó está situada en él.—Corolarios.—Propiedades relativas á la perpendicular y oblícuas trazadas desde un punto á un plano.—Proposiciones recíprocas.—Consecuencias.

Planos perpendiculares.—Si una recta es perpendicular á un plano, todo plano que pase por esta recta ó le sea paralelo será perpendicular al primero.—Corolarios y escolios.—Si dos planos son perpendiculares, toda perpendicular á uno de ellos será paralela al otro ó estará contenida en él.—Si dos planos son perpendiculares, y en uno de ellos se traza una perpendicular á su intersección con el otro, será perpendicular también á este último.—La intersección de dos planos perpendiculares á un tercero es perpendicular á este último.—Corolarios.—Horizontales y verticales.

Papeleta tercera

Proyecciones, ángulos y mínimas distancias.—Proyecciones octogonales y oblícuas de un punto y de una recta sobre un plano.—Corolarios y escolio.—Propiedad de las proyecciones de dos rectas paralelas sobre un plano.—Si dos rectas son perpendiculares y una de ellas es paralela á un plano, las proyecciones octogonales de ambas sobre dicho plano son también perpendiculares y teorema recíproco.—Caso particular.—Si una recta es perpendicular á un plano, la proyección de la primera sobre un cierto plano es perpendicular á la traza del plano dado sobre el de proyección.—Angulos de rectas con planos.—Por un punto dado en un plano, la recta que se traza en él formando el mayor ángulo posible con otro plano, es perpendicular á la traza del primero sobre el segundo.—Mínimas distancias.—Dadas dos rectas que se cruzan, existe siempre una recta y sólo una que es perpendicular á ambas—Hallar la menor distancia entre dos rectas que se cruzan.

Papeleta cuarta

Combinación de planos.—Definición del ángulo diedro, de diedros adyacentes y de opuestos por la arista. — Plano bisector.— Angulo rectilíneo correspondiente á un diedro—Si dos ángulos diedros son iguales, lo serán tambien los rectilíneos correspondientes, y recíprocamente.—Magnitud de un ángulo diedro.—Angulos diedros recto, agudo ú obtuso—Diedros complementarios ó suplementarios.—Consecuencias.—Si un diedro es recto, su rectilíneo correspondiente lo es también, y recíprocamente.—Todos los diedros rectos son iguales.—Si dos diedros adyacentes tienen las caras no comunes en prolongación una de otra, son suplementarios, y recíprocamente.—Los diedros opuestos por la arista son iguales.—La suma de todos los diedros formados por varios planos que pasan por una recta y hacia el mismo lado de uno de ellos, vale dos rectos, y la suma de todos los formados por varios planos que pasan por una recta y hacia el mismo lado de uno de ellos, vale cuatro rectos.—Medida del ángulo diedro.—Lugar geométrico de los puntos equidistantes de las caras de un diedro y demás consecuencias que se deducen de la correspondencia entre los ángulos diedros y sus rectilíneos.

Angulos poliedros. — Definiciones, nomenclatura y clasificación.

Papeleta quinta

Angulo triedro.—Propiedades.—Triedros simétricos y triedro suplementarios.—Si un triedro es suplementario de otro, éste lo es de aquel.—En dos triedros suplementarios, cada diedro de uno de ellos es suplemento de la cara correspondiente del otro.—Escolio.—En todo triedro, una cara en cualquiera es

menor que la suma y mayor que la diferencia de las otras dos.—Corolarios y escolio.—Si en un triedro, un ángulo diedro disminuye ó aumenta permaneciendo constantes las caras que lo forman, la tercera cara disminuye ó aumenta también.—Corolarios.—Si dos triedros tienen sus caras respetivamente iguales, también son iguales los ángulos diedros que se corresponden.—En todo triedro, la suma de las tres caras es menor que cuatro ángulos rectos.—Casos de igualdad de ángulos triedros.—Corolario y escolios.

Angulos poliedros.—Propiedades. —En un ángulo poliedro, una cara cualquiera es menor que la suma de todas las demás.—En todo ángulo poliedro convexo, la suma de sus caras es menor que cuatro ángulos rectos.

Papeleta sexta

Superficie cónica.—Generación.—Definiciones. — Propiedades. — En una superficie cónica las secciones paralelas son curvas semejantes.—En un cono oblicuo de base circular, toda sección antiparalela á dicha base es un círculo.—Plano tangente.—Desarrollo de la superficie lateral de un cono.

Superficie cilíndrica.—Generación y definiciones.—Propiedades.—Las secciones causadas en una superficie cilíndrica por planos paralelos, son iguales.—Escolio.—Plano tangente.—Desarrollo de la superficie lateral de un cilindro.

Papeleta séptima

Superficie esférica.— Generación y definiciones.—Propiedades.—Por cuatro puntos que no están en un mismo plano se puede ciempre hacer pasar una superficie esfér ca y sólo una.—Escolio.—Las secciones planas en una esfera son círculos. —Relación que existe entre los círculos menores de la esfera y consecuencias que de ella se deducen.—Círculo máximo.—Definición de polos.—Consecuencias que se deducen de la definición.—Distancia polar.—Radio esférico.—Compás esférico.

Plano tangente.—La tangente es un punto á una curva cualquiera trazada en la superficie esférica, es perpendicular al radio que pasa por dicho punto.—Corolarios y escolios.— Posiciones relativas de dos esferas.

Angulos en la superficie esférica. —El ángulo de dos arcos de círculo máximo tiene la misma medida que el arco de círculo máximo descrito desde el vértice como polo y comprendido entre sus lados.—Corolarios.

Papeleta octava

Polígonos esféricos.—Definición. —Triángulo esférico.—Clasificación de los triángulos esféricos.—Propiedades.—Polígono esférico simétrico.—En todo polígono esférico, un lado es menor que la suma de los demás.—En todo triángulo esférico, á mayor lado se opone mayor ángulo, y á lados iguales ángulos iguales.—Si dos triángulos esféricos tienen dos lados respectivamente iguales y el ángulo comprendido en uno es menor que el comprendido en el otro, también el lado opuesto al primero es menor que el opuesto al segundo.—Si dos triángulos esféricos tienen sus lados respectivamente iguales, también lo son los ángulos opuestos á los lados iguales.—En todo polígono esférióo convexo, la suma de sus lados es menor que una circunferencia de círculo máximo.

Triángulos esféricos polares.—Si un triángulo esférico es polar de otro, éste lo es del primero.—Escolios.—En dos triángulos esféricos polares, cada lado de ellos tiene por suplemento el ángulo correspondiente en el otro.—Corolarios, escolio y observación.—Casos de igualdad de los triángulos esféricos. — Escolio.— Distancia más corta entre dos puntos de la superficie esférica.

Problemas sobre la esfera.—Hallar el radio de una esfera sólida.

Papeleta novena

Poliedros.—Definición y clasificación de los poliedros.

Pirámide. — Definiciones. —Propiedades de las pirámides en general.—Circunstancias que se verifican cuando se corta una pirámede por un plano paralelo al de la base. —Caso en que la pirámide sea regular.—Si dos pirámides de igual altura se cortan por planos paralelos á las bases, y que disten lo mismo de los dos vértices, los polígonos secciones son proporcionales á las bases.—Caso en que las bases sean equivalentes.

Prisma.—Definiciones.—Paralelepípedo. — Sus propiedades. — Circunstancias que se verifican en todo paralelepípedo.— Las diagonales de un paralelepípedo rectángulo son iguales.—Valor del cuadrado de la diagonal del paralelepípedo rectángulo y del cubo.—Propiedades de los prismas en general.—Las secciones causadas en un prisma por planos paraleloss son iguales.—Corolario. —Sección recta.

Papeleta décima

Definición de los cinco poliedros regulares convexos.

Comparición de los cuerpos por su magnitud y forma.—Igualdad de poliedros.— Casos de igualdad de dos tetraedros.—Igualdad de dos pirámides.—Igualdad de dos prismas.—Igualdad de dos poliedros cualesquiera.

Semejanza de poliedros.—Definiciones.—Casos de semejanza de dos tetraedros.—Propiedad de la pirámide que resulta cortando una dada por un plano paralelo á la base. —Dos poliedros son semejantes si están compuestos del mismo número de tetraedros semejantes y semejantemente dispuestos y recíproca. —Definición de puntos y rectas homólogas.—Proporcionalidad de las rectas homólogas con las aristas tambien homólogas.

Papeleta undécima

Areas de los cuerpos.—Areas de las superficies laterales de una pirámide regular y de un tronco de pirámide regular.—Area de la superficie lateral de un prisma—Areas totales de los expresados cuerpos.

Areas de la superficies curvas.—Areas de las superficies laterales de un cono de revolución y de un tronco de cono de revolución de bases paralelas y de primer especie. —Areas de las superficies laterales de un cilindro cualquiera y de un tronco de cilindro de revolución.—Areas totales del cono y cilindro de revolución y del tronco de cono de revolución de bases paralelas y de primera especie.—Area de la superficie engendrada por una recta limitada que gira al rededor de otra, situadas ambas en un mismo plano, y la primera en una sola región con respecto á la segunda.—Area de la superfie engendrada por una linea quebrada regular que gira alrededor de un eje situado en un plano que pasa por su centro sin cortarla.—Area de una zona, de un casquete esférico y de las superficies esféricas.

Papeleta duodécima

Volúmenes de los cuerpos.—Proporcionalidad de los paralelepípedos rectángulos de igual base con sus alturas.—Corolarios, escolio.—Volumen de un praralelepípedo rectagular.—Equivalencia de dos paralelepípedos que tengan una cara esmún y las opuestas á esta en un mismo plano y comprendidas entre dos mismas paralelas.—Equivalencia de dos paralelepípedos que tengan la misma base y la misma altura. — Todo paralelepípedo puede transformarse en otro rectángulo del mismo volumen, de base equivalente y de la misma altura.—Volumen de un paralelepípedo cualquiera. — Todo prisma triangular equivale á la mitad de un paralelepípedo de doble base é igual altura. —Vulomen de un prisma cualquiera.—Dos pirámides triangulares de bases equivalentes y alturas iguales son equivalentes.—Un tronco de prisma triangular equivale á tres tetraedros que tengan por bases la del tronco y por vértices los de la base superior del mismo —Volumen de una pirámide.—Volumen de un tronco de pirámide de bases paralelas y de primera especie.

Papeleta décimatercera

Volumen de un cilindro cualquiera y de un tronco de cilindro de revolución.—Volumen de de un cono cualquiera y de un cono de revolución. — Escolio.—Volumen de un troco de cono de bases paralelas.—Volumen engendrado por un triángulo que gira alrededor de un eje, trazado por uno de sus vértices en el mismo plano y exterior á dicho trángulo. — Volumen engendrado por un sector poligonal regular que gira alrededor de un diámetro exterior al mismo.—Volumen del sector esférico y de la esfera.

Comparación de áreas y volúmenes.—Las áreas de dos poliedros semejantes son proporcionales á los cuadrados de las líneas homólogas. —Las áreas de dos conos de revolución semejantes, de dos tronccos de los mismos y de dos cilindros de revolución, también semejantes, son proporcionales á los cuadrados de sus generatrices ó de los radios de sus bases.—Proporcionalidades de las áreas de dos casquetes ó zonas semejantes, ó dos superficies esféricas con los cuadradros de sus radios.—Los volúmenes de dos prismas ó de dos pirámides, son entre si como los productos de sus bases por sus alturas.—Los volúmenes de dos pirámides semejantes son proporcionales á los cubos de sus aristas homólogas.—Los volúmenes de dos poliedros semejantes son proporcionales á los cubos de sus aristas homólogas.—Los volúmenes de dos conos de revolúción semejantes de dos troncos de los mismos y de dos cilindros de revolución, también semejantes, son proporcionales á los cubos de sus líneas homólogas.—Los volúmenes de dos sectores esféricos semejantes ó de dos esferas son proporcionales á los cubos de sus radios.

Texto: Ortega.

(*Gaceta núm.* 54)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excm. Sr.: Vista la comunicación de V. E., á la que acompaña la del Presidente de la Comisión de escalafones del Cuerpo de Sanidad exterior, consultando; primero, si la frase «rigurosa antigüedad» con que termina el párrafo segundo, art. 14 del reglamento de dicho Cuerpo, aprobado por Real decreto de 27 de Octucre último, debe entenderse según el art. 32 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, aplicado para la formación de escalafones de los empleados activos y cesantes de la Administración Económica, constituída por el mayor tiempo efectivo de servicios, prestados en la clase y en igualdad de tiempo en ésta por el total de servicios al Estado, ó si, como determina el párrafo cuarto, art. 8.° de la ley de Presupuestos de 1895, la antigüedad para figurar en los escalafones de activos se habrá de apreciar, no por el tiempo que se lleve en la clase, sino por la fecha de la posesión en el primer nombramiento en la categoría; y segundo, si la regla para la clasificación de los excedentes que fija la disposición 5.ª adicional del precitado reglamento ha de ser el único principio para la clasificación de dos individuos de igual categoría y clase, ó si sólo se ha tener en cuenta en el caso de que ambos excedentes acre-

diten igual tiempo de servicios en la clase;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que para la formación de los escalafones de activos, la frase «antigüedad rigurosa», que comprende el párrafo segundo, art. 14 del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre último, se entienda en el sentido de mayor número de años de servicios en la categoría y clase, apreciándose además respectivamente el total de los mismos en el ramo de Sanidad exterior en el caso de que dos empleados activos acrediten igual tiempo de servicio en la clase; y

2.º Que en cuanto á la interpretación de la disposición 5.ª adicional al cap. 2.º del título preliminar del expresado reglamento, se esté á lo que la misma determina, ó sea que sirva de base para la clasificación de los excedentes en la categoría y clase que en el escalafon les corresponda y acrediten, el mayor número de años de servicios en el ramo de Sanidad exterior.

De Real orden lo digo á V. E. como resolución á su consulta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1900.—E. Dato.—Sr. Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

(*Gaceta núm.* 58.)

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

Circular

En virtud de lo prevenido por la Superioridad, recuerdo á los señores Jueces municipales de la provincia que se sirvan remitir á ésta oficina en los diez primeros días del corriente mes, sin dilación alguna, los impresos cubiertos con los datos del movimiento de población inscritos en cada uno de sus respectivos registros durante Febrero último. Es de esperar, pues, del celo y actividad de los citados funcionarios que den cumplimiento dentro del plazo marcado al servicio que por su importancia y urgencia está muy recomendado.

Orense 1.º de Marzo de 1900.—El Jefe interino de los trabajos, Donato Domínguez.

AYUNTAMIENTOS

Puebla de Trives

Las listas electorales de compromisarios á Senadores, quedan ultimadas en la forma en que se confeccionaron para exponerlas al público, por no haberse intentado contra ellas reclamación alguna

El padrón de vecinos formado para el presente quinquenio, queda ultimado en la forma que se expuso al público, por no haberse producido contra él reclamaciones.

Lo que se hace público dando cumplimiento á las leyes de Senadores y municipal.

Puebla de Trives 1.º de Marzo de 1900.—El Alcalde, José Mosquera.

Castro Caldelas

La cuenta general de caudales del semestre de 99 á 900 incluso su período de ampliación, así como el presupuesto adicional y refundido del corriente año de 1900, quedan expuestas al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinados por cualquier vecino y formular las reclamaciones procedentes.

Castro Caldelas 26 de Febrero de 1900.—El 2.º teniente en funciones de Alcalde, José Martínez.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia,

Hago público: que para hacer pago de las costas ocasionadas en la causa contra Gumersindo Fernández, vecino de Pousadoiro, distrito de Castrelo, en este partido, se embargó á aquél, tasó y saca á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100, las fincas siguientes:

1.ª Una casa sita en el lugar de Pousadoiro, deteriorada en su mayor parte, sin techo ni piso, de sesenta centiáreas; linda Norte parral de Antonio Villanueva, Oeste y Este camino público, Sur casa de don Lucas San Miguel: cinco pesetas.

2.ª Una viña en el mismo sitio, de cincuenta centiáreas; linda Este viña de Ramón (a) Picoeiro, Sur camino, Oeste don Antonio Villanueva, Norte viña de Vicente Villar: tasada en veinte pesetas.

3.ª Tarreo en la Fuente, de sesenta áreas; linda Este viña de Antonio Villanueva, Sur camino, Oeste y Norte viña de José Bande: tasada en treinta pesetas.

4.ª Viña en la Viña vella, de ciento sesenta áreas; linda Este viña de Antonio Villanueva, Sur camino sendero, Oeste viña de Luciano Alonso y Norte viña de Luciano Alberte: tasada en veinticinco pesetas.

5.ª Otra viña del Soto, de veinte áreas; linda Este José Bande, Sur viña de Ginés San Miguel, Oeste sendero y Norte Antonio Villanueva: tasada en diez pesetas.

6.ª Otra viña en Noveledo, de veintiocho áreas; linda Este y Sur monte comunal, Oeste don Antonio Blanco y Norte monte de Antonio Villanueva: tasada en trece pesetas.

7.ª Otra viña en Pousadoiro de Valdepereira, de catorce áreas cincuenta centiáreas; linda Este Severino Losada, Sur camino, Oeste y Norte Antonio Villanueva: tasada en sesenta y cinco pesetas.

8.ª Otra viña an el mismo sitio de cuatro áreas treinta centiáreas; linda Este viña de Severino Losada, Sur viña de Antonio Villanueva Oeste viña de Ginés San Miguel y otros, Norte camino sendero: tasada en ciento cincuenta pesetas.

9.ª Monte en Noveledo, de cincuenta áreas; linda Este Antonio Villanueva, Sur la partida 8.ª, Oeste don Antonio Blanco y otros y Norte Bernardino Alvarez; tasada en veinticinco pesetas.

10. Otro monte á tierra, de cinco áreas veinte centiáreas; linda Este Juan Alberte y otros, Sur camino, Oeste José Blanco y Norte Antonio Villanueva: tasada en veinticinco pesetas.

11 Otro en Cruz de Pau, de treinta áreas; linda Este camino, Sur Angela Pousa, Oeste Antonio Villanueva, Norte don José Covelo: tasada en dos pesetas.

Radican en términos de Pousadoiro, de Castrelo de Miño.

Las personas que deseen adquirir dichos bienes, podrán verificarlo concurriendo ante este Juzgado el día 12 del próximo Marzo, á las diez de su mañana, en que serán rematadas en favor del más ventajoso postor que cubra las dos terceras partes legales, debiendo advertirse que no existen títulos de propiedad y que su adquisición así como los demás gastos de escritura serán de cuenta de los rematantes.

Ribadavia 23 de Febrero de 1900. — Eladio R. Valeiras. — Modesto Martínez.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de Carballino,

Hago público: que en el juicio de quiebra del comerciante de esta villa D. José Rodríguez Rodríguez, se acordó por providencia de esta fecha anunciar por tercera vez, y sin sujeción á tipo, la venta en pública subasta para el día doce del corriente mes, hora de diez de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la casa Consistorial de esta villa, de los efectos mercantiles de la quiebra, en catorce lotes que se describen á continuación con el valor que sirvió para la segunda subasta.

Lotes

	Pesetas
3.º Mil ciento sesenta y ocho pesetas, cuarenta y seis céntimos	1.168'45
4.º Seiscientas veintiseis pesetas diez céntimos	626'10
5.º Dos mil ciento quince pesetas	2.115
6.º Dos mil doscientas cincuenta pesetas tres céntimos	2.250'03
7.º Dos mil novecientas pesetas ochenta y dos céntimos	2 900'82
8.º Tres mil seiscientas setenta y cinco pesetas siete céntimos	3.675'07
9.º Mil seiscientas cincuenta y ocho pesetas treinta y dos céntimos	1.658'32
10. Setecientas seis pesetas ochenta y ocho céntimos	706 88
12 Doscientas cuatro pesetas cuarenta y un céntimos	204'41
14. Mil doscientas cinco pesetas veinticinco céntimos	1.205'25
16. Seiscientas cincuenta y cuatro pesetas	654
17. Nuevecientas catorce pesetas ochenta céntimos	914'80
18. Seiscientas cincuenta y cuatro pesetas setenta y ocho céntimos	654 78
19. Cuatrocientas treinta y nueve pesetas setenta y ocho céntimos	439'78

Se hace constar que los lotes se hallan depositados en los bajos de las casas números dos y tres de la calle de Bugallal de esta villa, donde se pondrán de manifiesto por los Síndicos, así como el balance de los mismos, para que los que deseen adquirirlos puedan reconocerlos el día anterior á la subasta y hasta la terminación de ésta; y que habrá que consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor en que se haya rematado cada lote.

Dado en Carballino á dos de Marzo de mil novecientos.—Antonio Fente.—De su orden, Jesús Alfeirán Taboada.

Edictos militares

Don Eladio Lousa de la Cruz, segundo Teniente del segundo Batallón del Regimiento Infantería de Isabel la Católica número cincuenta y cuatro y Juez instructor del expediente que se instruye contra el soldado del expresado Regimiento, Manuel Fernández Alvarez, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Fernández Alvarez, natural de Cádavos del Ayuntamiento de Mezquita, provincia de Orense, hijo de Salvador y de María, soltero, de veinte y dos años de edad, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, boca regular, barba ninguna, color bueno, frente espaciosa y aire natural; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en el cuartel de Dolores de esta Plaza, donde se halla alojada la fuerza de este Batallón, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior le instruyo por el delito de deserción, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, Manuel Fernández Alvarez, en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al citado cuartel de Dolores, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Ferrol á veinticuatro de Febrero de mil novecientos.—Eladio Lousa de la Cruz.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15